

- a) Portar en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del Servicio de Seguridad Privada. Dicha credencial deberá contener el nombre completo del agente, el cargo que ostenta y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.
 - b) Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán encontrarse en permanente actualización en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renuncias del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad. Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección. Los vigilantes independientes también estarán obligados a inscribirse en el registro que para ese efecto llevará la Dirección, y deberán informar sobre las armas, municiones y demás equipo empleado en las labores de seguridad.
 - c) Presentar la información concerniente a los registros descritos en el artículo 7° de la Ley N° 8395, dentro de los plazos indicados o cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privados lo requiera.
 - d) Reportar por escrito a la autoridad competente, todo hecho delictivo del cual tengan conocimiento en razón del cumplimiento de sus funciones. Este plazo no podrá exceder de las doce horas siguientes a su conocimiento.
2. Asimismo será sancionada con una suspensión de la autorización por seis meses, la persona física o jurídica que incumpla con las siguientes obligaciones:
- a) Denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera de lugar o sector donde se desempeñan.
 - b) Informar a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de los actos ilegales que cometa el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para proceder a tomar las medidas pertinentes.

Artículo 96.—**Cancelación.** La Dirección de Servicios de Seguridad Privados cancelará la autorización de licencia para el ejercicio de la seguridad privada, a la persona física o jurídica, que incumpla con las siguientes prohibiciones:

1. Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada.
2. Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y mientras esta se apersona para hacerse cargo del asunto.

CAPÍTULO III

Sanciones penales

Artículo 97.—**Contravención.** La persona física o jurídica que brinde alguno de los servicios regulados por la Ley de Servicios de Seguridad Privados y el presente Reglamento, sin contar con la debida autorización o con autorización vencida, será sancionada con una pena de diez a treinta días multa.

Artículo 98.—**Delito.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, a quien presté alguno de los servicios regulados en la Ley N° 8395, pese a que su autorización o la de la empresa que representa, se encuentre suspendida o haya sido cancelada.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 99.—**Reformas.** Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 32177-SP, “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública”, en su artículo 153, para que en adelante se lea:

“Artículo 153.—La Dirección de Servicios de Seguridad Privados estará conformada por una Dirección y tres Departamentos: Registro-Licencias, Inspecciones y Legal.

Artículo 100.—**Derogación.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 23879-SP, “Reglamento del Servicio de Seguridad Privada”, publicado en *La Gaceta* N° 5 del 6 de enero de 1995.

Artículo 101.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Para los efectos de los numerales 23, inciso 3), acápite g); 28, inciso 2), acápite e); 52, inciso 8) y 62, inciso f) del presente Reglamento, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada contará con el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para establecer la debida coordinación con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Dirección de Migración y Extranjería, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ciudadano de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de enero del año dos mil seis.

ABELPACHECODELAESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 36129).—C-828185.—(D33128-42907).

N° 33150 -MP-MEIC-COMEX-MAG
-MOPT-MEP-MICIT-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2. b) del artículo 28 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que el exceso de regulaciones, trámites innecesarios, la falta apremiante de infraestructura nacional afecta negativamente el clima de inversión del país y restringe la posibilidad de las personas a formar, organizar y consolidar su empresa, lo cual daña también el nivel de competitividad del país.

2°—Que la descoordinación en políticas nacionales no permite que las acciones del Estado influyan efectivamente en el aumento de la competitividad nacional.

3°—Que dada la coyuntura económica actual, existe una necesidad apremiante para el sector productivo de coordinar las políticas y programas del Estado enfocadas a mejorar el marco regulatorio y la infraestructura que permita al país mejorar su nivel de competitividad.

4°—Que para potenciar el desarrollo, económico, productivo y social y aumentar de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional se hace indispensable crear un Consejo Nacional de Competitividad que venga a impulsar las políticas en dicho campo y permita coordinar todas las acciones de las diferentes instituciones de la Administración Pública concernientes a mejorar el clima de inversión y el nivel de competitividad del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

El Consejo Nacional de Competitividad

Artículo 1°—**Creación y objetivos del Consejo Nacional de Competitividad.** **Objetivos.** Créase el Consejo Nacional de Competitividad, como un órgano de máxima desconcentración el cual estará adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se encargará de definir, coordinar y ejecutar los lineamientos prioritarios de acción que permitan desarrollar el potencial económico, productivo y social del país mediante aumentos continuos en sus niveles de productividad y competitividad internacional y lograr una oportuna y beneficiosa internacionalización de la economía.

El Consejo Nacional de Competitividad actuará como el principal órgano asesor del Poder Ejecutivo y del Presidente de la República en materia de competitividad.

Artículo 2°—**Integración del Consejo Nacional de Competitividad.** El Consejo Nacional de Competitividad estará compuesto por un Consejo Directivo y una Secretaría Ejecutiva. Además contará con apoyo de un órgano asesor denominado Consejo Consultivo.

Artículo 3°—**Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Nacional de Competitividad tendrá las siguientes funciones:

- 1) Proponer y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Competitividad (PNC).
- 2) Diseñar y presentar para aprobación del Poder Ejecutivo los instrumentos de políticas de competitividad que sean necesarios para cumplir con los objetivos y metas estratégicas del Plan Nacional de Competitividad.
- 3) Desarrollar y asegurar una efectiva ejecución del Plan Nacional de Competitividad como de los Planes Estratégicos de Acción y los Planes Operativos Anuales que lo componen.
- 4) Realizar los análisis, estudios y diagnósticos estratégicos que permitan identificar las limitantes a la competitividad internacional del país, los sectores productivos y las regiones y su potencial.
- 5) Elaborar y presentar para aprobación y ejecución los programas y proyectos que aceleren el proceso de internacionalización de la economía, de difusión tecnológica, de mejoramiento de la calidad, de formación del capital humano, de desarrollo de clusters, de modernización de la infraestructura económica, de reformas a los mercados y de atracción de la inversión extranjera directa de alto valor agregado.
- 6) Estructurar y presentar proyectos y acciones para la modernización de instituciones, marcos regulatorios y normas que afecten la productividad y competitividad del país.
- 7) Diseñar y presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de las mejores prácticas internacionales como mecanismo para alcanzar la competitividad internacional de los entes públicos y privados.
- 8) Estructurar y llevar a cabo actividades para la promoción de una cultura de competitividad en el país.
- 9) Llevar a cabo estudios sobre la posición competitiva relativa del país y desarrollar indicadores de competitividad para establecer puntos de referencia (“benchmarking”) para medir el impacto de los planes del Consejo y el progreso logrado por el país en alcanzar los más altos niveles de competitividad internacional.

- 10) Establecer una infraestructura de recursos humanos, tecnológica como de información de primera línea que le permita al Consejo cumplir a cabalidad con sus funciones de análisis estratégico, planificación, coordinación, promoción y administración de proyectos.
- 11) Diseñar y establecer un sistema de información sobre mejores prácticas y otros elementos que inciden en la productividad para una diseminación y difusión efectiva de la misma.
- 12) Emitir recomendaciones con carácter vinculante, en el marco de su competencia, para los órganos y entes que conforman la Administración Pública.
- 13) Requerir de los órganos y entes que conforman la Administración Pública la información que se considere necesaria para la realización y cumplimiento de sus funciones. Dichos entes estarán obligados a presentar la información requerida y plazos establecidos.
- 14) Nombrar subcomisiones para el estudio de temas de interés.
- 15) Delegar en la secretaría ejecutiva las funciones que considere convenientes.

Artículo 4°—**Integración del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- 2) El Viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien fungirá como Vicepresidente Ejecutivo del Consejo.
- 3) El Ministro o Viceministro de Comercio Exterior.
- 4) El Ministro o Viceministro de Agricultura.
- 5) El Ministro o Viceministro de Transportes.
- 6) El Ministro o Viceministro de Educación.
- 7) El Ministro o Viceministro de Ciencia y Tecnología.
- 8) El Ministro o Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- 9) El Ministro o Viceministro de Hacienda.
- 10) El Ministro o Viceministro de Salud.

El Consejo Directivo sesionará una vez al mes o con una frecuencia mayor cuando sea convocada por el presidente o vicepresidente del Consejo. Para los efectos de quórum y actas se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5°—**Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo serán:

- 1) Ser el órgano central estratégico y administrativo.
- 2) Impulsar, coordinar y ejecutar las acciones del Consejo Nacional de Competitividad y el sector gubernamental.
- 3) Designar a los representantes institucionales como individuales del Consejo Consultivo.
- 4) Convocar al Consejo Consultivo a integrar el Consejo Ampliado cada vez que se amerite.
- 5) Analizar y recomendar las propuestas de los planes, programas y proyectos para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, que permitan alcanzar los objetivos del Consejo Nacional de Competitividad.

Artículo 6°—**Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo será nombrado por el Consejo Directivo. Fungirá como órgano asesor, de consulta y de deliberación del Consejo Nacional de Competitividad, así como promotor y coordinador con y entre los distintos sectores representados en el mismo. El Consejo Consultivo estará compuesto por siete que se escogerán de representantes de las principales entidades o asociaciones del sector privado, académico y de capacitación, de investigación y desarrollo tecnológico, laboral y de comunicación social.

Por personas individuales de alto mérito de la vida económica y social nacional que con su aporte puedan tener un impacto positivo en los esfuerzos del Consejo Nacional de Competitividad de construir a un país competitivo.

Artículo 7°—**Acciones del Consejo Directivo y Consejo Consultivo.** Las acciones de ambos Consejos deberá estar apoyadas en valores compartidos de solidaridad y dentro de un esquema de representatividad amplia que permita integrar los esfuerzos de distintos sectores cuyo comportamiento incidan sobre la productividad y competitividad nacional.

Cuando el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo sesionen de manera conjunta, se le llamará Consejo Nacional de Competitividad Ampliado.

Artículo 8°—**Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva estará bajo la coordinación general del Vicepresidente del Consejo Directivo. Fungirá como el órgano principal de apoyo gerencial, técnico y administrativo del Consejo Nacional de Competitividad. Además, ejecutará todas las acciones necesarias para lograr el correcto desempeño de las funciones asignadas a este Consejo.

La Secretaría contará con el apoyo de un grupo asesor en materia de competitividad que será designado por el Vicepresidente del Consejo Directivo.

Artículo 9°—**Transferencia de Recursos Económicos y Convenios.** El Poder Ejecutivo destinará los recursos económicos necesarios al Consejo Nacional de Competitividad, para lo cual realizará las modificaciones presupuestarias necesarias.

El Consejo Nacional de Competitividad queda facultado para suscribir Convenios de Cooperación con organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas en materia de competitividad.

Artículo 10.—**Interés Público.** Se declara de interés público nacional, la Creación de la Comisión Nacional de Competitividad y las funciones y actividades que ésta lleve adelante en materia de competitividad.

Las dependencias tanto del sector público como privado **podrán** contribuir con recursos económicos y humanos dentro del marco legal respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa labor del Consejo Nacional de la Competitividad.

Artículo 11.—**Derogaciones.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30627-P- MEIC- MICIT- COMEX -MAG- MTSS- MOPT-TUR- MIDEPLAN-CE del 19 de agosto de 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 163 del 27 de agosto de 2002.

Artículo 12.—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de mayo del dos mil seis.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, el Ministro de Economía Industria y Comercio y Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez, el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez, la Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal, el Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo, la Ministra de Ciencia y Tecnología, Eugenia Flores Vindas, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Kevin Casas Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 46657).—C-100340.—(D33150-44542).

N° 33155-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Considerando:

I.—Considerando que las relaciones internacionales del Presidente de la República tendrán prioridad en la presente Administración, dada la importancia que tiene para el país el abrir nuevos mercados para otros productos y la atracción de inversiones sanas y en sectores claves de la economía.

II.—Considerando que es imprescindible que el Presidente de la República cuente con una persona especializada en organizar sus actividades internacionales, a fin de que éstas resulten lo más provechosas posibles para el país.

En consecuencia y con fundamento en lo estipulado en el artículo 140 incisos 3) y 18 de la Constitución Política. **Por lo tanto.**

DECRETAN:

1°—Créase la Dirección de Relaciones Externas como dependencia de la Presidencia de la República.

2°—El Director será de nombramiento directo y discrecional del Presidente de la República.

3°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 094-2006).—C-11570.—(44026).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

N° 184-2006-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 20), artículo 146 de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Allan Solano Aguilar, cédula N° 07-059-597, Director General de la Policía Control de Drogas; para que asista a la actividad denominada "Gira de Conocimientos de las Intervenciones Electrónicas que realizan las agencias policiales en los Estados Unidos de América, específicamente la DEA", a realizarse en Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 19 de abril del 2006 hasta el 21 de abril del 2006, incluyendo salida y regreso.

Artículo 2°—La DEA y el Programa INL de la Embajada de los Estados Unidos de América cubrirán los gastos relacionados con dicho viaje.

Artículo 3°—Rige a partir del 19 de abril del 2006 hasta el 22 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 35603).—C-11020.—(43513).

N° 191-2006-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 20), artículo 146 de la Constitución Política de Costa Rica.